

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 000051

DE 10 ENF 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DEL EMPRESARIO "JULIO CESAR CAMARGO CORONEL-MUDANZAS COLOMBIA MOVING"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 199502 de fecha 15 de diciembre de 2016, la señora JUDY STELLA HERNÁNDEZ ALCÁNTAR presenta queja a dos folios en contra del establecimiento de comercio MUDANZAS COLOMBIA MOVING de propiedad del empresario señor JULIO CESAR CAMARGO CORONEL, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral, por los presuntos hechos descritos a continuación:

(...)

"la empresa empleadora es renuente en reconocerme la liquidación que presenté el 22 de noviembre de 2016 y de comparecer a la audiencia de conciliación señalada para el día 5 de diciembre de 2016 a las 10:45 a.m."

También solicita la querellante en su escrito de queja el pago de honorarios y liquidación de prestaciones sociales que le adeuda el empresario.

(...)

(Fls.3 y 4)

ACTUACION PROCESAL

1.- Mediante radicado 199502 de fecha 15 de diciembre de 2016 fue instaurada queja a dos (2) folios, en contra de la empresa (Fls.3 y 4)

2.- Mediante Auto N°0550 de fecha 3 de abril de 2017 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspectora Veintiocho (28) de Trabajo para realizar visita, averiguación preliminar y si es procedente proceso sancionatorio contra el establecimiento de comercio MUDANZAS COLOMBIA MOVING de propiedad del empresario señor JULIO CESAR CAMARGO CORONEL. (Folio 1)

RESOLUCION NÚMERO 000051

DE

10 ENL 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

3.- Mediante Auto de fecha 8 de mayo de 2017, la funcionaria comisionada conoció de la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 7)

4.- A través de radicado 7311000-30268 la Inspectora de conocimiento comunica al empleador de la queja radicada en su contra y le requiere documentación considerada necesaria, pertinente y conducente en el desarrollo de la averiguación, siendo este comunicado devuelto por encontrarse cerrada la puerta de acceso al inmueble. (Fls.8 y 10)

5.- Mediante radicado 7311000-30633 del 8 de mayo de 2017, la inspectora de instrucción dirige respuesta al(a) ciudadano(a) querellante, dándole a conocer las diligencias adelantadas. (Fl.9)

6.-El día 19 de diciembre de 2.018, con el ánimo de obtener información y documentación para esclarecer los hechos objeto de la queja, la Inspectora 28 del GPIVC se presentó en el domicilio registrado en el escrito de queja, con el fin de realizar visita de Inspección y Vigilancia, siendo informada que en la actualidad la empresa MUDANZAS COLOMBIA MOVING no funciona en el mismo, se anexan registros fotográficos. (Fls.11 al 16)

7.- Agotando recursos, el día veintiséis (26) de diciembre de 2.018, de nuevo la Inspectora de instrucción consulta la base de Cámara de Comercio denominada Registro Único Empresarial y social, sin haber obtenido resultado de otro domicilio de esta empresa. (Fl.17)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos

RESOLUCION NÚMERO 000051 DE 10 ENE 2019
 POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

Es necesario tener en cuenta Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales Numeral. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja que dio lugar a la averiguación preliminar y realizado el análisis de los documentos que a diez y siete (17) folios hacen parte del respectivo expediente, este Despacho concluye que:

La remuneración por modalidad de honorarios corresponde a contratación diferente a laboral y como quiera que el tipo de **contratos de prestación de servicios** está determinado como un negocio jurídico regulado por disposiciones de *derecho comercial o civil*, resulta improcedente e incompetente inspeccionar y verificar por parte del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, puesto que únicamente puede realizar dichos actos en materias de derecho laboral y de seguridad social.

Luego de haber desplegado todos los esfuerzos para esclarecer los hechos objeto de la queja resulta improcedente continuar con el proceso de averiguación y de investigación administrativa laboral en contra del establecimiento de comercio MUDANZAS COLOMBIA MOVING de propiedad del empresario señor JULIO CESAR CAMARGO CORONEL, teniendo en cuenta que no es posible la identificación plena del empleador, ni se cuenta con acervo probatorio para esclarecer los hechos objeto de la queja, no es posible

RESOLUCION NÚMERO 000051 DE 10 ENE 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

continuar con el proceso de averiguación y de investigación administrativa laboral en contra del establecimiento de comercio MUDANZAS COLOMBIA MOVING de propiedad del empresario señor JULIO CESAR CAMARGO CORONEL.

Por lo anteriormente expuesto, resalta el despacho que no es viable la vinculación del empleador a este proceso y en acatamiento del debido proceso y legítima defensa, artículo 29 de nuestra Carta Magna, toda vez que nos encontramos frente a un caso de inexistencia jurídica del empresario a investigar.

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: "como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)."

Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corporación:

"El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique."

Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.

RESOLUCION NÚMERO

0 0 0 0 5 1

DE

10 ENE 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Y de otro lado, de conformidad con los hechos expuestos en el escrito de queja y lo observado por el despacho a la luz del plenario, el despacho considera improcedente iniciar investigación administrativa laboral.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra del establecimiento de comercio MUDANZAS COLOMBIA MOVING de propiedad del empresario señor JULIO CESAR CAMARGO CORONEL, con NIT.No.7180712-2, propietario señor JULIO CÉSAR CAMARGO CORONEL, identificado con Cédula de Ciudadanía No.7180712, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 199502 del día 15 de diciembre de 2016, en contra del establecimiento de comercio MUDANZAS COLOMBIA MOVING de propiedad del empresario señor JULIO CESAR CAMARGO CORONEL, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: MUDANZAS COLOMBIA MOVING - propietario señor JULIO CÉSAR CAMARGO CORONEL
DOMICILIO: No determinado

QUEJOSO(a): Señora JUDY STELLA HERNÁNDEZ ALCÁNTAR
DOMICILIO: CALLE 141 No.47-83 BARRIO PRADO PINZON de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FOREERO FAJARDC
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control